

Causa N° 132489; Juz. N° 6

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ HIRICHINA ROBERTO DANIEL S/ COBRO
SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Sala III

La Plata, 8 de Septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. En su presentación del 22/6/22, el Banco de la Provincia de Buenos Aires solicitó que se decrete inhibición general de bienes; ello en función de la declaración de rebeldía de la parte demandada.

Mediante el proveído del 22/6/22, el Sr. Juez de la primera instancia tuvo presente lo requerido para ser considerado al momento en que haya adquirido firmeza la rebeldía decretada el 21/6/22.

Contra esa decisión el banco actor interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (23/6/22). La reposición fue rechazada, en tanto que la apelación fue concedida (23/6/22).

El Sr. Fiscal de Cámaras emitió su dictamen el 10/8/22.

2. Sintéticamente, alega el banco apelante que desde el momento en que la rebeldía es decretada se pueden dictar medidas precautorias, sin que sea necesario que la misma se haya notificado. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Pide, por desconocer bienes susceptibles de embargo, que se disponga la inhibición pedida.

3. En el caso, la rebeldía decretada no se encuentra firme.

Esta sala ha resuelto, frente al despacho que ha exigido que la rebeldía decretada se encuentre firme, que la doctrina no comparte ese criterio (conf. de

Lázzari, Eduardo A. Medidas cautelares, Platense, La Plata, t. I, p. 281 y sig. Esta sala, causa 125.474, RSI 145/19).

El autor citado señala que los principios generales sobre firmeza de los actos procesales reciben en esta materia evidente excepción, tal cual lo preceptúa el artículo 63 del Código Procesal en forma precisa y categórica. Agrega que de este modo se armoniza con las pautas que consagradas en el artículo 198 de dicho código en torno a la unilateralidad del procedimiento hasta tanto medie la ejecución de la medida cautelar, que se dispone y cumple sin audiencia de la contraparte, inclusive careciendo los recursos de efecto suspensivo. Recuerda que la firmeza no resulta obstáculo para la procedencia del embargo en el caso del inciso tercero del artículo 212 del Código Procesal.

Es decir, de lo que se trata en estos casos es de la objetivación de la procedencia de la medida cautelar ante la sola determinación del estado de rebeldía, siendo innecesaria su notificación.

4. Por otro lado, en virtud de las observaciones que realiza el Sr. Fiscal de Cámaras, en cuanto a que es probable que el demandado no haya tomado conocimiento del proceso en su contra por lo que surge de la diligencia de notificación, se recuerda el criterio de esta sala en cuanto a que si la diligencia se efectuó con modalidad de emplazamiento "bajo responsabilidad de parte" se presume que se han realizado las diligencias tendientes a localizar el domicilio del accionado, y que se ha logrado establecer que aquél se encuentra en el lugar denunciado, por lo que ante la posibilidad de que este último quiera sustraerse a los efectos del emplazamiento se otorga validez a dicha forma de notificación; ello partiendo de la base de que quien pide la medida es la primera interesada en extremar las precauciones con el objeto de evitar la nulidad y el pago de las costas, sin perjuicio, claro está de que la validez de tal notificación queda condicionada en definitiva a la exactitud de la afirmación efectuada, vale decir, al hecho de ser efectivamente dicho domicilio el del demandado (doct. art. 338, últ. parte, Código Procesal; esta Cámara, sala I. causa 119.929, reg. sent. 165/16; esta sala, causa 119.126, RSD 225/16).

5. En consecuencia, corresponde modificar la decisión apelada. Al haber afirmado el banco actor que desconoce la existencia de otros bienes del

demandado que puedan ser objeto de embargo, se encuentra cumplido el recaudo previsto en el artículo 228 del código citado (arts. 228, 238, 241, 248, 270, 63 del Cód. Procesal).

6. Las costas por la intervención en la alzada, en atención a la ausencia de contradicción, se imponen por su orden (art. 68, 2° parte, del Cód. Procesal).

POR ELLO: 1) Se revoca la resolución del 22/6/22, dejando establecido que procede la inhibición general de bienes del demandado, medida que se hará efectiva en el juzgado de origen en atención al cometido revisor de esta instancia.

2) Las costas por la intervención en la alzada, en atención a la ausencia de contradicción, se imponen por su orden. 3) Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO
JUEZ

LAURA M. LARUMBE
JUEZ

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/09/2022 12:29:06 hs. bajo el número RR-353-2022 por COSTOYA MARIA EUGENIA.